

hizieren en las dichas cinco cosas sea a preesciado el di-
cho danyo y a aquel pague y no otro quanto un pe-
na ni calupnia alguna conforme a los dichos sus
privilegios que de los Reyes ante passados tie-
nen y por sus majestades confirmados en este proce-
sso presentados. y que deuo mandar y mando al
dicho concejo justicia Regidores de la dicha ciudad
de murcia que agora ni en ninguno tiempo del mu-
do ni por ninguna via ni forma no impidan ni
perturbe a los hermanos del dicho concejo de la
mesta ni les sea puesto estanco ni vedamiento
para que no puedan pasear la yerua y beuer las
aguas con los dichos sus ganados mayores y me-
nores de los dichos terminos de la dicha ciudad
libre y pacificamente como los dichos natura-
les los pasean y beuen con los dichos sus ganados
y por ello no les sea porido ni demandado interese
ni otra cosa ninguna ni les sea puesta implicion
de les vender la yerua de los dichos terminos ni
den Redondas ni eridos a los bastecedores de las
carnescerias de la dicha ciudad que agora son o fue-
ren o seran de aqui adelante ni a otra persona al-
guna en los terminos de la dicha ciudad. E si al-
gunas Redondas o eridos les tienen prometi-
dos o estan obligados a gelos dar y señalar o ge-
los tienen dados y señalados a los bastecedores
que al presente bastecen y proueen las dichas car-
nescerias y sobre ello ay o tiene fecho algund co-
tracto o obligacion por ninguno y de ninguno valor
y efecto quanto a este articulo. y mando que no va-
la ni le sea guardado ni cumplido por ser como
es en perjuizio y danyo de los hermanos del dicho
concejo de la mesta y de otras personas por que
en dar y señalar el dicho concejo justicia y Regi-
des de la dicha ciudad las dichas Redondas que
ansi han dado y señalado a los dichos bastecedores